Firmado digitalmente por GILES FERRER Arturo Antonio FAU 20290898685 soft
Cargo: Director Academico
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.05.2026 18:57:37 -05:00

Lima, 21 de Mayo del 2026

RESOLUCION N° 000058-2026-AMAG/DA

VISTO:

El Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 000009-2026-AMAG/DA, de fecha 25 de febrero de 2026, presentado por el señor Carlos Alberto Palomino Quispe identificado con DNI N° 46091318 a través de la Mesa de Partes de la Academia de la Magistratura con el Registro SGD N° 0000870-2026, de fecha válida el 17 de marzo de 2026; el Informe N° 000134-2026-AMAG/OAJ, de fecha 20 de mayo de 2026, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26335[1] - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, establece en su Artículo 1° que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial y que goza de autonomía administrativa, académica y económica, y constituye Pliego Presupuestal. Asimismo, prescribe en su Artículo 2° que nuestra entidad tiene por objetivos, entre otros, el siguiente: "(…) b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial o Ministerio Público (…)". En ese sentido, se tiene que, el Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA) tiene como finalidad de formar y capacitar, en el periodo establecido, a los magistrados titulares aspirantes a un cargo inmediato superior del Poder Judicial y del Ministerio Público, de acuerdo a nivel de la magistratura;

Que, la Academia de la Magistratura a través del Programa de Capacitación para el Ascenso organiza anualmente la "Convocatoria para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso", y para el presente año se tiene previsto el desarrollo de la Edición 28°, priorizando la participación de Magistrados que cumplan con los siguientes requisitos: La edad cronológica establecida en la Ley para el cargo que se pretenda ascender, y haya cumplido con la antigüedad de normativa en el cargo al finalizar la Actividad Académica del Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, en ese contexto, el Plan Académico de la Academia de la Magistratura – Año 2026, aprobado mediante Resolución Nº 000004-2026-AMAG/CD, de fecha 28 de enero del 2026, se encuentra prevista la ejecución del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura. Motivo por el cual, en el mes de enero del año 2026 se publicó a través de la página web institucional de la Academia de la Magistratura la "Convocatoria para el Proceso de Admisión del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura";

Que, de conformidad con la "Convocatoria para el Proceso de Admisión del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura", y siguiendo el cronograma respectivo, contando con las inscripciones virtuales, la Dirección Académica emite y pone a conocimiento la Resolución N° 000009-2026-AMAG/DA, de fecha 25 de febrero del 2026, con los resultados obtenidos con los postulantes admitidos al 28° PCA de la siguiente manera: *"(…)* ***APROBAR*** *la relación de admitidos al 28°*

[1] De fecha 21 de julio de 1994.

Firmado digitalmente por ALVARADO QUIÑONES Lysey Luz FAU 20290898685 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.05.2026 16:29:27 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **MYDR1YF**

Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura, que suman un total de 56 magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, nomina que forma parte integrante de la presente Resolución (…)";

SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS[2], [En adelante el TUO de la Ley N° 27444], en el artículo 206° prescribe la facultad de contradicción de los administrados, el cual es descrito de la siguiente manera: *"206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (…)"* [Subrayado agregado]

Que, esta facultad de contradicción puede ser materializada a través de **la interposición del Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, dentro de los quince (15) días perentorios**, conforme ordena el Numeral 207.2. del Artículo 207° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Asimismo, respecto al Recurso de Reconsideración, el artículo 208° de la norma en comento, señala que éste debe interponerse ante el mismo órgano que dictó el acto objeto de impugnación. **Como requisito esencial, debe sustentarse en nueva prueba**, salvo en los casos de actos emitidos por órganos de instancia única. Cabe precisar que este recurso es opcional, por lo que su no interposición no impide el ejercicio directo del recurso de apelación. Seguidamente, respecto al plazo de atención del Recurso de Reconsideración se tiene que ésta debe ser resuelta dentro quince (15) días, debiéndose entender como hábiles de conformidad con el mismo cuerpo normativo;

SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 000009-2026-AMAG/DA

Que, en ese sentido, de la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Carlos Alberto Palomino Quispe [El Recurrente] identificado con DNI Nº 46091328, con Registro SGD N° 2026-0000870, de fecha 17 de marzo de 2026[3], se desprende que ha sido interpuesto dentro del plazo señalado en el Numeral 207.2 del Artículo 207º y ha sido dirigida a la Dirección Académica quien emitió Resolución N° 000009-2026-AMAG/DA, de fecha 25 de febrero de 2026, de conformidad con el Artículo 208° del TUO de la Ley Nº 27444, cumpliendo a su vez con los requisitos establecidos en el artículo 113º del mismo cuerpo normativo;

Que, en el presente caso, y de la revisión del Recurso de Reconsideración, el recurrente no adjunta nueva prueba con la finalidad de confrontar o contradecir lo expuesto en la Resolución N° 000009-2026-AMAG/DA, de fecha 25 de febrero de 2026; por lo que, sobre ello corresponde acudir lo expresado por el jurista MORON URBINA[4] que señala lo siguiente: ***"no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión**, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso*

[2] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de abril de 2026.
[3] Reiterado con su Escrito/Solicitud con Registro SGD N° 2026 – 0001299 de fecha 07 de mayo de 2026.
[4] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 659.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **MYDR1YF**

concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea, por ello, perdería sentido pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. ***Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración****"*, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Que, respecto a la prueba nueva MORON URBINA, Juan Carlos, señala que, "este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedencia del recurso de reconsideración, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa". Dicha expresión material es el medio probatorio nuevo;

Que, por lo otro lado, revisado el Expediente Administrativo y los antecedentes puestos a consideración respecto al Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 000009-2026-AMAG/DA, de fecha 25 de febrero de 2026, presentado por el Recurrente, no se aprecia que se haya presentado una documentación que pueda ser considerado como una "Nueva Prueba"; sin embargo, ello no enerva a que al existir una diferencia numérica, como un error numérico o material, ésta pueda ser evaluada por la misma autoridad que emitió el acto a ser reconsiderado, sin alterar sustancialmente el contenido ni el sentido de la decisión, de conformidad con el Artículo 201° del TUO de la Ley N° 27444[5];

SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, en el contexto de lo antes expuesto, se advierte que el señor Carlos Alberto Palomino Quispe, mediante Escrito/Solicitud presentada a través de la Mesa de Partes de la AMAG con el Registro SGD N° 2026 - 0000870, de fecha 17 de marzo de 2026, interpone ante la Dirección Académica el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 000009-2026-AMAG/DA, de fecha 25 de febrero de 2026, lo cual reitera y complementa con Solicitud S/N con Registro SGD N° 2026 - 0001299, de fecha 07 de mayo de 2026, siendo como uno de sus argumentos, entre otros, los siguientes:

Argumentos Iniciales

> *"(…)*
> ***Tercero. - Respecto al error que existe en el cómputo del tiempo de servicio que se presentó***
> *Es necesario puntualizar, que el suscrito se presenta al segundo nivel del 28° Programa de Capacitación para el Ascenso, donde según el Reglamento, es válido el tiempo de servicios como fiscal adjunto provisional y fiscal adjunto titular y además solo exige dos requisitos para acceder a dicho Programa [como son ser fiscal adjunto titular, la misma que acredité al momento de postular y tener el tiempo de servicio en el cargo de 4 años hasta el 25.11.2026, la que también acredite adjuntando el documento que ahora vuelvo a remitir]. El Reglamento solo exige dichos requisitos, que he cumplido cabalmente. Así, he presentado mi constancia Nro. 8284-2025-MP-FN-OREF, de fecha 10.12.2025, donde se describe que cuento con el siguiente tiempo de servicios:*

[5] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**
(…)
Artículo 201.- Rectificación de errores
201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. (…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **MYDR1YF**

N.°	CARGO	TIEMPO DE SERVICIOS
1	Fiscal adjunto provincial provisional	1 año, 8 meses y 20 días
2	Fiscal adjunto provincial titular	1 año, 5 meses y 28 días.
3	Fiscal adjunto provincial titular *[en el cargo provisional de fiscal provincial provisional]*	5 meses y 27 días.
	TIEMPO TOTAL DE SERVICIOS AL 31.10.2025	**3 AÑOS Y 8 MESES**
	TIEMPO TOTAL DE SERVICIOS AL 25.11.2026	**4 AÑOS Y 6 MESES [cumplo con el requisito]**

*Fuente.- constancia Nro. 8284-2025-MP-FN-OREF, de fecha 10.12.2025 [que se adjunto al momento de postular]

***Cuarto*. –** *En esa línea de ideas, se advierte que existe un error en el cómputo del tiempo de servicios, pues si cumplo con el requisito establecido del tiempo en el cargo. Es importe puntualizar, a usted señor director, que el suscrito el año 2025 no pude postular porque no cumplía con el tiempo de servicio y me indicaron de forma verbal que el siguiente año [2026] sí cumpliría con el tiempo en el cargo y si podía presentarme. Cabe acotar que conforme a la Carta Nro.04-2026-MAG/DA-PCA, de fecha 11.3.2026, sí se cuenta con vacantes suficientes y que según la con la Carta Nro.5-2026-MAG/DA-PCA, de fecha 17.3.2026, solo se me declaró no apto por no contar con el tiempo de servicios; por consiguiente, solicito que se reconsidere la decisión adoptada inicialmente -por el error en el cómputo en el cargo- y se me declare apto para participar en el 28° Programa de Capacitación para el Ascenso (…)"*

Argumentos Adicionales

"(…)
En ese sentido, mi persona a la fecha supera el tiempo de servicio requerido y no se me ha informado otro detalle por el cual se me ha declarado no apto. En relación a otros postulantes la calificadora Karyn Yovera Chasquez ha precisado a detalle porque no cumple con el tiempo de servicios, pero en mi caso sin mayor detalle me declara no admitido tanto más cuando a la fecha mantengo mi cargo de fiscal adjunto provincial titular [en el cargo de fiscal provincial provisional], por lo que se considere lo siguiente: ***- Continuidad de la Carrera*** *(…)* ***Derecho a la progresividad*** *(…)* ***Aplicación de la primacía de la persona humana y sus derechos*** *(…)* ***El Reglamento*** *no precisa o excluye que el fiscal adjunto titular debe mantenerse en el mismo nivel y no ascender de forma provisional, solo indica que el cargo de provisional se computa para el mismo nivel entiéndase que se refiere antes de que el magistrado logre la condición de titular, pues interpretar lo contrario sería restringir derechos, pues el fiscal titular no deja de tener esa condición si asume un cargo superior de carácter provisional en la misma Entidad tanto más cuando en la constancia de trabajo se precisa que sigue teniendo la condición de fiscal adjunto titular y la resolución de la Fiscalía de la Nación precisa la reserva de la plaza. Si todo el expuesto no fuese así, ningún fiscal adjunto podría asumir cargos provisionales de mayor jerarquía o los que ya lo asumieron por necesidad de servicio de la propia entidad, deberían renunciar o negarse a asumir estos cargos provisionales, afectando el derecho a desarrollarse profesionalmente* ***y se daría un trato discriminatorio con relación a los fiscales provisionales*** *(…)"*

Que, de esta manera, se tiene que los argumentos esgrimidos por el señor Carlos Alberto Palomino Quispe están vinculados directamente a que en mérito a la Resolución N° 1312-2023-JNJ, de fecha 04 de diciembre de 2023, se encuentra nombrado como "Fiscal Adjunto Provincial Corporativo Especializado contra la Criminalidad Organizada en el Distrito Fiscal de Ayacucho", y que, en base a ello, se ha superado los cuatro (04) años que se requiere para haber sido admitido en el 28° PCA de la AMAG. Asimismo, en mérito a la Resolución N° 1731-2025-MP-FN, de fecha 10 de junio de 2025, señala el Recurrente que ha sido nombrado como "Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho", designándolo en la 4° Fiscalía Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad del Distrito Fiscal de Ayacucho, **con retención de su cargo de carrera**;

SOBRE EL SUSTENTO DE LA DIRECCIÓN ACADÉMICA

Fiscal Adjunto Provincial – Provisional - Titular

Que, la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, señala en el Artículo 3° que el Segundo Nivel en el Ministerio Público comprende a los "Fiscales Provinciales o Fiscales Adjuntos Superiores" y prescribe en el Artículo 8° como uno de los Requisitos Especiales para ser

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **MYDR1YF**

"Fiscal Provincial o Fiscal Adjunto Superior", es "**Haber sido fiscal adjunto provincial al menos por cuatro (04) años"**. Aunado a ello, corresponde señalar que, en el Artículo 64° de la referida Ley, se tiene definido al Fiscal Titular como nombrado de manera permanente para el ejercicio de la función fiscal en el nivel que corresponde; y en lo que respecta a los Fiscales Provisionales, éstos son aquellos fiscales titulares y aquellos abogados que cumplan el nivel respectivo, para que ocupen en caso de vacancia, licencia o impedimento, el nivel superior inmediato vacante;

Que, el referido mandato imperativo es adoptado en el Literal b. del Artículo 10° del Reglamento de Concursos – Ascenso – de la Junta Nacional de Justicia, aprobado con la Resolución N° 145-2025-JNJ, de fecha 10 de abril de 2025, y que a su vez señala que para el caso del Segundo Nivel [Fiscal Adjunto Superior] puede acumular los servicios prestados en condición de titular, provisional, pero sobre estos estos no pueden ser sobre el mismo nivel que postula;

Que, de igual modo, la normativa de cumplimiento obligatorio, ha sido inmersa en el Reglamento del PCA de la Academia de la Magistratura, aprobado con la Resolución N° 002-2023-AMAG-CD, de fecha 10 de enero de 2023, y el cual señala en el Literal c. del Artículo 10° que para caso del Segundo Nivel [Fiscal Adjunto Superior] se va a considerar, en caso corresponda, su desempeño como provisional, pero en el mismo nivel en el cual es titular, con la documentación que deberá de ser cargada a través de la Ficha de Inscripción en el Sistema de Gestión Académica – SGAc. Y de manera concordante y extensiva, en el Artículo 14° del Reglamento del PCA de la AMAG prescribe que, para el cómputo de la antigüedad como requisito para ser considerado dentro del Segundo Nivel de la Carrera Fiscal, **esta será contada desde el inicio del ejercicio del cargo efectivo del cargo inclusive hasta la fecha de culminación de la Actividad Académica del Programa de Capacitación para el Ascenso** del año que corresponda la convocatoria;

Que, es por ello que, para el caso en particular, en cumplimiento obligatorio de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, concordante con el Reglamento de Concursos – Ascenso – de la JNJ y el Reglamento del PCA de la AMAG, y teniendo como base el principio de legalidad contenida en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General[6], corresponderá señalar que el cómputo para acceder al Segundo Nivel [Fiscal Adjunto Superior] es de cuatro (04) años de haber ejercido el cargo efectivo de "Fiscal Adjunto Provincial" en la cual sólo se puede sumar el haber ejercido o encontrándose ejerciendo la "Titularidad o Provisionalidad" pero en el mismo nivel, más no respecto al nivel que se aspira ascender;

Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos – Reserva de Plaza

Que, en lo que respecta a la Reserva o Retención de la Plaza de Carrera para asumir uno nuevo, se debe tener en cuenta que su desarrollo se encuentra dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Sector Público, el cual está a cargo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1023[7] – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Si bien es cierto SERVIR no regula

[6] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**
(…)
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[7] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de junio de 2008.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **MYDR1YF**

directamente el régimen de la carrera fiscal ni la organización interna del Ministerio Público, al ser este un organismo autónomo; ello no implica que se actúe como ente rector en la gestión de recursos humanos de conformidad con el referido decreto, aplicando su normativa de manera supletoria o complementaria en aspectos administrativos, disciplinarios y de directivos públicos;

Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil[8] describe en el artículo 5° que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (Servir), formula la política nacional del Servicio Civil, ejerce la rectoría del sistema y resuelve las controversias de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 1023 y sus normas modificatorias, garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad. Asimismo, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM[9] señala que, dentro de las atribuciones de SERVIR respecto del Servicio Civil, es la de dictar normas, opiniones y reglas en materia del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, en ese sentido, se tiene que, dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en el Sector Público el Ente Rector SERVIR, en lo que respecta a la "Designación y reserva de plaza en el régimen del Decreto Legislativo N° 276", ha manifestado su apreciación en el Informe Técnico N° 000613-2021-SERVIR-GPGSC[10], de fecha 21 de abril de 2021, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que si bien es cierto no es de carácter vinculante, pero si es referencial para su aplicación al interior de la Entidad sobre la gestión de recursos humanos, es por ello que se deberá tener presente el siguiente criterio para enfocarse en lo que respecta el concepto de la figura mencionada en las siguientes conclusiones: *"(…) 3.1 La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, e implica asumir las funciones propias de dicho cargo, así como recibir la remuneración fijada y aprobada en la escala o política remunerativa de la entidad. 3.2* ***Las designaciones de los servidores de carrera*** *o nombrados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, sean bajo el mismo u otro régimen laboral,* ***se aplican con la reserva de la plaza de carrera, cuya suspensión del vínculo primigenio será hasta que dure el cargo materia de designación****. 3.3 La finalidad de la reserva de la plaza de carrera en la entidad de origen es que cuando culmine la designación del servidor, éste retorne a su puesto de origen para reasumir sus funciones en el grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad."* [Énfasis y subrayado agregado]

Que, para el caso de la "Reserva o Retención de Plaza" de los servidores de carrera del Ministerio Público, se deberá tener en cuenta el criterio adoptado por SERVIR, el cual ha señalado que la referida figura implica la suspensión del vínculo primigenio y lo que se derive de ello, hasta que dure el cargo materia de designación actual; con la finalidad de que, cuando culmine la designación del servidor, éste retorne a su puesto de origen para reasumir sus funciones en el grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad;

Análisis al caso en concreto

Que, por todo lo antes expresado y para el caso en concreto, corresponderá establecer que, los cuatro (04) años que se refiere el Artículo 8° de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, es respecto a haber ejercido efectivamente el Cargo "Fiscal Adjunto Provincial", en concordancia con el Reglamento de Concursos – Ascensos – de la Junta Nacional de Justicia y el Reglamento de Capacitación para el Ascenso de la Academia de la Magistratura, en los

[8] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2013.
[9] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio de 2014.
[10] Véase también el Informe Técnico N° 002717-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 15 de diciembre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **MYDR1YF**

cuales se señala que se pueden acumular los **periodos efectivamente ejercidos** de "Titular o Provisional" pero sólo para el Nivel que actualmente se encuentra y no sobre el al que se pretende ascender;

Que, la Constancia N° 008284-2025-MP-FN-OREF, de fecha 10 de diciembre de 2025, presenta al señor Carlos Alberto Palomino Quispe como "Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho, designado en la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo del Distrito Fiscal de Ayacucho". Por lo que, partiendo de su presentación, éste se encuentra en ejercicio efectivo de un Cargo de Segundo Nivel [Fiscal Provincial]; a consecuencia de ello, no corresponderá contar su tiempo como Provisionalidad en esa condición por cuanto ésta se encuentra impedida de acumulación conforme al marco legal expuesto;

Que, seguidamente, se tiene también que, la Constancia N° 008284-2025-MP-FN-OREF, señala tres (03) cargos que ha venido desempeñando en el Ministerio Público; por lo que visto ello, se tiene que, hasta el momento de la emisión de la referida constancia, estrictamente cuenta con el siguiente tiempo: "Fiscal Adjunto Provincial provisional" [01 Año, 08 meses, 20 días], "Fiscal Adjunto Provincial Titular" [01 año, 05 meses, 28 días] y "Fiscal Provincial Provisional" [00 Año, 05 meses, 27 días]. Sin embargo, de la revisión del desagregado presentado en la constancia, se tiene también que el Cargo de Fiscal Provincial Provisional se encuentra en ejerciéndolo efectivamente con cinco (05) meses y veintisiete (27) días, con reserva de su Cargo de Fiscal Adjunto Provincial Titular;

Que, en ese entendido para una mayor objetividad la Dirección Académica ha realizado el cálculo del tiempo de servicios efectivamente realizados en calidad de Fiscal Adjunto Provincial Provisional y Titular, más no considerándose el tiempo que se tenía el referido cargo como "Reserva o Retención de Plaza", teniendo en cuenta que esta figura suspende el vínculo laboral efectivo sobre el cargo inicial, y con ello se pueda indicar la sumatoria correcta dándose atención al Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 000009-2026-AMAG/DA, la cual para un mayor entendimiento se presenta de la siguiente manera:

Cuadro N° 01(*)

Cargo	Nivel	Año	Mes	Días
Fiscal Adjunto Provincial Provisional	I Nivel	01	08	20
Fiscal Adjunto Provincial Titular	I Nivel	01	05	28
	Total	03	02	18
Fiscal Provincial Provisional ** (F.A.P.T.***)	II Nivel		05	27
	Total		05	27

(*)

Elaboración Propia.

(**) Cargo Actual.

(***) Fiscal Adjunto Provincial Titular con Reserva o Retención de Plaza.

Que, asimismo, del nuevo cálculo para el tiempo de servicios desarrollado por la Dirección Académica sobre el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 000009-2026-AMAG/DA, de fecha 25 de febrero de 2026, es teniéndose en cuenta que no se ha presentado "Nueva Prueba", y se advierte que, se tiene un total de tres (03) años, dos (02) meses y dieciocho (18) días de haber tenido **Tiempo de Servicios de labores efectivas como "Fiscal Adjunto Provincial Titular o Provisional y no en Reserva de Plaza el cual suspende el vínculo laboral inicial**. Por lo que, en este escenario corresponderá señalar que los argumentos presentados como pretensión formulada por el Recurrente sobre un nuevo cálculo del tiempo de servicios como "Fiscal Adjunto Provincial Titular o Provisional", devienen en ser desestimados, al no contar con los c**uatro (04) años como Fiscal Adjunto Provincial de conformidad con la Ley N°**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **MYDR1YF**

30483 – Ley de la Carrera Fiscal, o su acumulación como "Titular o Provisional" del mismo nivel, de conformidad con el Reglamento de la JNJ y de la AMAG; en consecuencia, corresponderá declarar Infundado su Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 000009-2026-AMAG/DA, de fecha 25 de febrero de 2026, confirmando la referida resolución;

Que, por otro lado, respecto a la continuidad de la Carrera, Derecho a la Progresividad y Aplicación de la Primacía de la Persona Humana y su Derechos, corresponderá señalarse que estos no han sido vulnerados debido a que la calificación en el cómputo de antigüedad para el **Tiempo de Servicios Efectivos** ha sido en mérito a la aplicación del "Principio de Legalidad" contenida en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, teniendo como base lo prescrito en el Artículo 8° de la Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, en concordancia con el Reglamento de Concursos – Ascenso – de la JNJ, y el Reglamento del PCA de la AMAG, en el que se prescribe que para ascender al Segundo Nivel de la Magistratura [Fiscal Provincial o Fiscal Adjunto Superior] **se deba haber ejercido cuatro (04) años como "Fiscal Adjunto Provincial"**, pudiéndose acumular el tiempo en condición de "Titular y Provisional" pero del mismo nivel, más no respecto al que se pretenda ascender;

Que, en cuanto al respaldo legal, por medio del Informe N° 000134-2026-AMAG/OAJ, de fecha 20 de mayo de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica, habiendo realizado la revisión del Expediente Administrativo con Registro SGD N° 2026 – 0000870, de fecha 17 de marzo de 2026, advierte que el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Carlos Alberto Palomino Quispe identificado con DNI Nº 46091328, si bien carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la resolución impugnada, por parte de este despacho; ello no enerva que, en aras de una mayor precisión y detalle de la "No Admisión" del Recurrente, se haya realizado un nuevo cálculo con los criterios que han correspondido motivarse la presente resolución. Por lo que, se tiene que el Recurrente cuenta con el total de tres (03) años, dos (02) meses y dieciocho (18) días, como Tiempo de Servicios Efectivos como Fiscal Adjunto Provincial Titular o Provisional, con lo cual aún no cumple con haber ejercido cuatro (04) años como "Fiscal Adjunto Provincial", Titular o Provisional, debiéndose declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 000009-2026-AMAG/DA, de fecha 25 de febrero de 2026, confirmando la referida resolución;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, así como lo señalado en el Estatuto y el Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, ambos actualizados mediante Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; y de acuerdo con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado en la Mesa de la Partes de la Academia de la Magistratura con Registro SGD N° 2026 – 0000870 y N° 0001299 por el administrado CARLOS ALBERTO PALOMINO QUISPE identificado con DNI Nº 46091328, contra la Resolución N° 000009-2026-AMAG/DA, de fecha 25 de febrero de 2026, emitido por la Dirección Académica, por los fundamentos fácticos y jurídicos descritos en los considerandos de la presente resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **MYDR1YF**

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR EN ESTE EXTREMO LA RESOLUCIÓN N° 000009-2026-AMAG/DA, al verificarse que no cumple con los cuatro (04) años efectivos de servicios de conformidad a lo establecido en Ley N° 30483 – Ley de la Carrera Fiscal, en concordancia con lo prescrito en la Convocatoria para el 28° PCA.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al administrado CARLOS ALBERTO PALOMINO QUISPE identificado con DNI Nº 46091328, y a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, para conocimiento y fines respectivos.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Academia de la Magistratura (www.amag.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

Firma digital

ARTURO ANTONIO GILES FERRER
DIRECTOR ACADÉMICO
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

AAGF/OAJ/jg

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Academia de la Magistratura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.amag.edu.pe/verifica** e ingresando la siguiente clave: **MYDR1YF**